



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de junio de 2022
C-SAM-24-2022

Reverendo
JOHNY SAUCEDO RODRÍGUEZ
Concilio General de las Asambleas de Dios de Panamá
E. S. D.

Ref: Notificación de Audiencias en las Casas de Paz.

Reverendo Saucedo:

Hacemos referencia a su solicitud de orientación recibida en este Despacho mediante el correo electrónico sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa de 27 de mayo de 2022, concerniente a dudas que mantiene en torno a la notificación de la audiencia dentro de un proceso de desalojo/lanzamiento por intruso incoado ante los Juzgados Comunitarios de Paz. Concretamente expone lo siguiente:

“1. Consideramos que la Casa Comunitaria de Paz está emitiendo excesivas boletas de citaciones, aproximadamente durante 3 años se han fijado 7 fechas de audiencias de las cuales 3 fechas de audiencias se han re agendando porque el demandado presentó certificados de incapacidades. Con nuevo apoderado judicial nombrado por el demandado, se han girado unas 21 boletas de citación para notificar a su apoderado; no obstante, ni el demandado ni su apoderado han sido hallados en su domicilio legal designado en el poder, lo que ha resultado infructuoso y dilatorio, motivo por el cual solicita orientación respecto a: *¿se debe notificar personalmente o por edicto la reprogramación de la fecha de audiencia dentro del proceso de desalojo/lanzamiento por intruso que llevan los Juzgados Comunitarios de Paz, estando el demandado notificado del proceso y habiendo contestado la demanda a través de apoderado judicial?*”

2. En caso de que se deba notificar personalmente: ¿puede el Juzgador hacer uso de lo establecido en los artículos 90, 93, 94 y 202 de la Ley 38 de 2000, en vista de los vacíos de la ley 16 de 1016 y su reglamentación?”

Primeramente debemos indicarle que de acuerdo con lo previsto por el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, no guarda relación con las funciones previamente establecidas y, quien promueve la consulta no ostenta

la calidad de servidor público. De igual forma, no nos corresponde al tenor de lo establecido en la citada regulación normativa absolver cuestionamientos de particulares en materia civil (proceso de desalojo/lanzamiento por intruso) relacionados con el ámbito de la jurisdicción especial de la justicia comunitaria de paz.ⁱ

Sobre este punto, resulta fundamental destacar que el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, dispone que, cito: *“se excluyen de las actuaciones administrativas de la Procuraduría de la Administración las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”*

No obstante, en esta ocasión le ofrecemos una orientación general respecto a sus inquietudes, sin que ello, implique un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de este Despacho concerniente al tema objeto de examen. Veamos:

I.-Aspectos Generales:

La Ley 16 de 17 de junio de 2016 *“Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria”*, en su artículo 2 destaca la naturaleza especial de esta jurisdicción de paz.

El juez de paz dentro de esta jurisdicción, ejerce una función concreta en las causas o asuntos de su competencia. En ese sentido, sus actuaciones deben ser sustentadas bajo principios de eficacia y celeridad procesal; es decir, debe garantizar la pronta atención y resolución de los conflictos que se sometan a su conocimiento, por parte del ciudadano, como principio de Derecho Humano de la eficacia de la justicia, en cuya frase el filósofo Séneca manifestó lo siguiente: *“la justicia tardía no es justicia”*. Por lo tanto, como operario del sistema de justicia comunitaria, **su actuación en el manejo o sustanciación de los negocios debe ser conforme a los principios de celeridad y eficacia.**ⁱⁱ

Por otra parte, tenemos que recordar, que el juez de paz, es un interviniente activo en el proceso; y cuidará **la rápida tramitación de los casos sin dilación y sin perjuicio del debido proceso y el derecho de la defensa de las partes**; es así, que para la doctrina este operador judicial debe impulsar y dirigir el proceso por sí mismo; y cualquier demora o retardo puede constituir una posible responsabilidad en su actuar.ⁱⁱⁱ

Cabe destacar, que lo expuesto es sin perjuicio de la responsabilidad que tengan las partes de impulsar o gestionar sus procesos oportunamente. Por ello, el juez como interviniente en los procesos comunitarios y civiles otorga a las partes, las mismas oportunidades y les da un tratamiento igualitario frente al procedimiento.^{iv}

II. Marco Normativo

En ese orden de ideas, debemos señalar que la conducción o dirección de las audiencias dirigidas por los jueces de paz, se contiene en la Ley 16 de 17 de junio de 2016,

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

específicamente, en la sección 3°, Capítulo II “Procedimiento ante los Jueces de Paz” del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, este último instrumento en su artículo 13, establece que las audiencias se sustentarán bajo los principios de oralidad, informalidad, publicidad y contradictorio, por lo cual privarán las actuaciones orales y se promoverá la intermediación del juez con las partes en el proceso.


Con base al artículo 15 del citado cuerpo normativo, el Juez de Paz procurará que la audiencia **se realice con la participación de todas las partes involucradas en el conflicto**. Sin embargo, en los casos en que una de las partes muestre su renuencia en participar en el proceso o no presente excusas, se podrá realizar la audiencia, previa valoración del juez si la parte ausente este notificada. Si la audiencia fuese postergada por ausencia justificada de una de las partes, se dejará constancia de ello y se fijará una nueva fecha de audiencia, tomando en cuenta **el principio de eficacia y celeridad procesal**.

En consecuencia, de lo anterior, corresponderá al Juez de Paz establecer la forma en que se notificarán las audiencias a las partes; según las particularidades de cada caso, con fundamento en los principios de eficacia y celeridad, oralidad e informalidad; evitando cualquier tardanza en el proceso, con base a las reglas de la notificación contenidas en el Código Judicial, en materia del procedimiento civil.^v

En atención a su segunda inquietud, somos de la opinión que las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, no es aplicable a estos procesos civiles por ser del ámbito jurisdiccional.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud de orientación reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo ni un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en los términos expuestos.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd.
Exp.-SAM-CON-024-22

ⁱ Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 16 de 2016

ⁱⁱ Artículo 4 de la Ley 16 de 2016

ⁱⁱⁱ Principio Y Dirección De Impulso De Proceso - Trabajos - jenlaupizarro (clubensayos.com)

^{iv} Artículo 4, numeral 7.

^v Artículo 461 y siguientes del Código Judicial.